

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

18210 ENMIENDAS de 2006 al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (Código IMDG) (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de 21 de diciembre de 2005), adoptadas el 18 de mayo de 2006, mediante Resolución MSC 205(81).

ENMIENDAS DE 2006 AL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG) [RESOLUCIÓN MSC.205(81)]

RESOLUCIÓN MSC.205(81)
(ADOPTADA EL 18 DE MAYO DE 2006)

Adopción de enmiendas al Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas (código IMDG)

El Comité de Seguridad Marítima,
Recordando el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

Tomando nota de la resolución MSC.122(75), mediante la cual adoptó el Código marítimo internacional de mercancías peligrosas (en adelante denominado «el Código IMDG»), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado (en adelante denominado «el Convenio»),

Tomando nota asimismo del artículo VIII b) y de la regla VII11.1 del Convenio, que tratan del procedimiento de enmienda para modificar el Código IMDG,

Habiendo examinado, en su 81.º período de sesiones, las enmiendas al Código IMDG propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1. *Adopta*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código IMDG, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. *Decide que*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2 bb) del Convenio, las mencionadas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2007, a menos que, con anterioridad a esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o bien un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3. *Invita* a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2008, una vez que hayan sido aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 anterior;

4. *Acuerda* que los Gobiernos Contratantes del Convenio podrán aplicar las enmiendas anteriormente mencionadas en su totalidad o en parte, con carácter voluntario, a partir del 1 de enero de 2007;

5. *Pide* al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas recogidas en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

6. *Pide además* al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no sean Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS
PELIGROSAS (CÓDIGO IMDG) (RESOLUCIÓN MSC.122(75))

PARTE 1

Capítulo 1.1

- 1.1.3.2.3 Insértese la siguiente nueva primera frase: "Las dosis que reciban las personas deberán estar por debajo de los límites de dosis correspondientes."
- Al final de la segunda frase, sustitúyase: "y que las dosis que reciban las personas están por debajo de los límites de dosis correspondientes" por "y con la restricción de que las dosis que reciban las personas estén por debajo de los límites de dosis correspondientes."
- 1.1.3.2.4 Sustitúyase "los riesgos radiológicos involucrados" por "la protección radiológica, incluidas."
- Sustitúyase "para asegurar la limitación de su exposición y" por "para restringir su exposición en el entorno laboral y la de otras personas".
- 1.1.3.2.5 Esta enmienda no afecta al texto español.
- Suprímase el inciso .1 y cámbiese la numeración de .2 y .3 por .1 y .2.
- 1.1.3.4.1 Después de "una remesa" intercalése "de material radiactivo".
- Suprímase "aplicables al transporte de material radiactivo" al final.
- 1.1.3.4.2 Suprímase "internacionales" en la última frase.

Capítulo 1.2

- 1.2.1 En la definición de "Sustancia a temperatura elevada", sustitúyase "61°C" por "60°C". En la definición de "RIG reconstruido", sustitúyase "6.5.4.1.1" por "6.5.6.1.1". En la definición de "GHS", sustitúyase ST/SG/AC.10/30" por "ST/SG/AC.10/30/Rev.1" "mundialmente" por "globalmente" e insértese "la primera edición del" antes de "Sistema".
- 1.2.1 Modifíquese la nota a pie de página correspondiente a la definición de "Sustancias líquidas", de modo que diga "ECE/TRANS/175".
- 1.2.3 Añádanse las siguientes abreviaturas en orden alfabético:
- "ASTM: American Society for Testing and Materials (ASTM International, 100 Barr Harbor Drive, PO Box C700, West Conshohocken, PA, 19428-2959, Estados Unidos de América);"
- "CGA: Compressed Gas Association (CGA, 4221 Walnut Road, 5th Floor, Chantilly VA 20151-2923, Estados Unidos de América);"
- "EN (Norma): norma europea publicada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) (CEN – 36 rue de Stassart, B-1050 Bruselas, Bélgica);"
- "OIEA: Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA, P.O. Box 100 – A 1400 Viena, Austria);"
- "OACI: Organización de Aviación Civil Internacional (ICAO, 999 University Street, Montreal, Quebec H3C 5H7, Canadá);"
- "OMI: Organización Marítima Internacional (IMO, 4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR, Reino Unido);"
- "ISO (Norma): norma internacional publicada por la Organización Internacional de Normalización (ISO - 1, rue de Varembe, CH-1204 Ginebra 20, Suiza);"
- "CEPE-ONU: Comisión Económica para Europa de la Organización de las Naciones Unidas (CEPE-ONU, Palais des Nations, 8-14 avenue de la Paix, CH-1211 Ginebra 10, Suiza);"
- suprímense las abreviaturas y el texto que figuran actualmente para OIEA, OMI, ISO y CEPE y facilítense las direcciones de las otras organizaciones.

PARTE 2

Capítulo 2.1

1.4.3.1 En el texto correspondiente a la Clase 6.2, intercálase "(N^{os} ONU 2814 y 2900)" después de "Categoría A".
En el texto correspondiente a la Clase 7, sustitúyase "tipo B o tipo C" por "tipo B(U) o tipo B(M) o tipo C".
Suprimase el último párrafo.

2.0.2.4 Sustitúyase "2.5.3.3.2" por "2.5.3.3".

2.1.3.5 Insértese los siguientes nuevos párrafos:

1.4.3.5 Añádase el siguiente nuevo párrafo después de 1.4.3.4:

"1.4.3.5 En relación con el material radiactivo, se considerará que se han cumplido las disposiciones del presente capítulo cuando sean aplicables las disposiciones de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares y de la circular INFCIRC/225 (Rev.4) del OIEA."

"2.1.3.5 Asignación de los artificios de pirotecnia a las divisiones de riesgo

2.1.3.5.1 Los artificios pirotécnicos se asignarán normalmente a las divisiones de riesgo 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 en función de los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas. No obstante, al tratarse de objetos muy diversos y al no disponer siempre de laboratorios de ensayo, la asignación a las divisiones de riesgo también podrá efectuarse de conformidad con el procedimiento descrito en 2.1.3.5.2.

2.1.3.5.2 La asignación de los artificios pirotécnicos a los No^s ONU 0333, 0334, 0335 ó 0336 podrá realizarse por analogía, sin necesidad de recurrir a la serie de pruebas 6, de conformidad con el cuadro de clasificación por defecto para artificios de pirotecnia que figura en 2.1.3.5.5. Esta asignación deberá contar con el acuerdo de la autoridad competente. Los objetos no especificados en el cuadro se clasificarán con arreglo a los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas.

NOTA: Se podrá incluir otros tipos de artificios de pirotecnia en la columna (1) del cuadro que figura en 2.1.3.5.5 únicamente con arreglo a los datos completos obtenidos en los ensayos, que se someterán al examen del Subcomité de Expertos de las Naciones Unidas en Transporte de Mercaderías Peligrosas.

2.1.3.5.3 Cuando los artificios de pirotecnia de más de una división de riesgo estén embalados en el mismo bulto, se clasificarán con arreglo a la división de riesgo más alto, a menos que los datos obtenidos en la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas indiquen otra cosa.

2.1.3.5.4 La clasificación que figura en el cuadro de 2.1.3.5.5 es aplicable únicamente a los artículos embalados en cajas de cartón (4G).

2.1.3.5.5 Cuadro para la clasificación por defecto de los artificios de pirotecnia *

NOTA 1: A menos que se indique otra cosa, los porcentajes expresados en el cuadro hacen referencia a la masa de la composición pirotécnica en su conjunto (por ejemplo, motores de cohetes, cargas de elevación, cargas de explosión y cargas de efecto).

* Este cuadro contiene una lista de clasificaciones de los artificios de pirotecnia que podrá utilizarse cuando no se disponga de datos de la serie de pruebas 6 del Manual de pruebas y criterios de las Naciones Unidas (véase 2.1.3.5.2).

NOTA 2: Por "composición de inflamación" se entiende en este cuadro las composiciones pirotécnicas que contengan una sustancia comburente, o pólvora negra, y un combustible metálico en polvo que se usan para producir un efecto sonoro o como carga explosiva en los artificios pirotécnicos.

NOTA 3: Las dimensiones indicadas en mm hacen referencia:

- en el caso de las carcassas esféricas y las carcassas dobles, al diámetro de la esfera de la carcassa;
- en el caso de las carcassas cilíndricas, a la longitud de la carcassa;
- en el caso de las carcassas con mortero, las candelas romanas, las candelas de un solo disparo o los volcanes, al diámetro interior del tubo que incluye o contiene el artificio pirotécnico;
- en el caso de los volcanes saco-bolsa o cilíndricos, al diámetro interior del mortero que contiene el volcán.

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Carcasa, esférica o cilíndrica	Carcasa esférica: carcasa aérea, carcasa color, carcasa color intermitente, carcasa apertura múltiple, carcasa efecto múltiple, carcasa acuática, carcasa paracaídas, carcasa humo, carcasa estrellas, carcasa trueno aviso: petardos, salvas, truenos.	Artefacto con o sin carga propulsora, con espoleta de retardo y carga explosiva, componente(s) pirotécnico(s) elemental(es) o composición pirotécnica libre diseñada para ser lanzada con mortero	Todas las carcassas trueno de aviso	1.1G
			Carcasa color: ≥ 180 mm	1.1G
			Carcasa color: < 180 mm con $> 25\%$ de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.1G
			Carcasa color: < 180 mm con $\leq 25\%$ de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.3G
			Carcasa color: ≤ 50 mm o ≤ 60 g de composición pirotécnica con $\leq 2\%$ de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.4G
	Carcasa doble	Conjunto de dos o más carcassas dobles esféricas en una misma envoltura propulsadas por la misma carga propulsora con mechas de encendido retardado externas e independientes	La clasificación determinada por la carcassa doble más peligrosa	
Carcasa con mortero		Conjunto compuesto por una carcassa cilíndrica o esférica en el interior de un mortero desde el que se lanza la carcassa diseñada al efecto	Todas las carcassas trueno de aviso	1.1G
			Carcasa color: ≥ 180 mm	1.1G
			Carcasa color: ≥ 50 mm y < 180 mm	1.2G
			Carcasa color: ≤ 50 mm, o < 60 g de composición pirotécnica con $\leq 25\%$ de composición inflamable con pólvora suelta y/o efecto sonoro	1.3G
Carcasa esférica o cilíndrica (continuación)	Carcasa de cambios (esférica) (Los porcentajes indicados se refieren a la masa bruta de los artificios pirotécnicos)	Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, elementos destinados a producir un efecto sonoro y materiales inertes y diseñado para ser lanzado con mortero	> 120 mm	1.1G
			≤ 120 mm	1.3G
			> 300 mm	1.1G
		Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, con ≤ 25 g de composición inflamable por unidad sonora, $\leq 33\%$ de composición inflamable y $\geq 60\%$ de materiales inertes, y diseñado para ser lanzado con mortero		
		Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, carcassas color y/o componentes pirotécnicos elementales, y diseñado para ser lanzado con mortero		

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Carcasa esférica o cilíndrica (continuación)	Carcasa de cambios (esférica) (Los porcentajes indicados se refieren a la masa bruta de los artificios pirotécnicos) (continuación)	Dispositivo sin carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, carcasas color ≤ 70 mm y/o componentes pirotécnicos elementales, con $\leq 25\%$ de composición inflamable y $\leq 60\%$ de materiales inertes, y diseñado para ser lanzado con mortero	>200 mm y ≤ 300 mm	1.3G
		Dispositivo con carga propulsora, dotado de retardo pirotécnico y carga explosiva, carcasas color ≤ 70 mm y/o componentes pirotécnicos elementales, con $\leq 25\%$ de composición inflamable $\leq 60\%$ de materiales inertes, y diseñado para ser lanzado con mortero	≤ 200 mm	1.3G
Batería/combinación	Artefactos de barrera, bombardas, conjunto de artefactos, tracas finales, artefactos híbridos, tubos múltiples, artefactos en pastillas, conjuntos de petardos de mecha y conjuntos de petardos con composición inflamable	Conjunto de varios artefactos pirotécnicos del mismo tipo o de tipos diferentes, correspondientes a alguno de los tipos indicados en el presente cuadro, con uno o dos puntos de inflamación	El tipo de arteificio pirotécnico más peligroso determina la clasificación	
Candela romana	Candela exposición-exhibición, candela bombetas	Tubo con una serie de componentes pirotécnicos elementales constituidos por una alternancia de composiciones pirotécnicas, cargas propulsoras y mechas de transmisión	≥ 50 mm de diámetro interno con composición inflamable o < 50 mm con $> 25\%$ de composición inflamable	1.1G
			≥ 50 mm de diámetro interno, sin composición inflamable	1.2G
			< 50 mm de diámetro interno y $\leq 25\%$ de composición inflamable	1.3G
			≤ 30 mm de diámetro interno, cada componente pirotécnico elemental ≤ 25 g y $\leq 5\%$ de composición inflamable	1.4G
Tubo de un solo disparo	Candela de un solo disparo, pequeño mortero precargado	Tubo con un componente pirotécnico elemental constituido por una composición pirotécnica y una carga propulsora con o sin mecha de transmisión	≤ 30 mm de diámetro interno y componente pirotécnico elemental > 25 g, o $> 5\%$ y $\leq 25\%$ de composición inflamable	1.3G
			≤ 30 mm de diámetro interno, unidad pirotécnica ≤ 25 g y $\leq 5\%$ de composición inflamable	1.4G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Volador	Volador avalancha, volador señal, volador silbador, volador botella, volador cielo, volador tipo misil, volador tablero	Tubo con una composición pirotécnica y/o componentes pirotécnicos elementales, equipado con una o varias varillas u otro medio de estabilización de vuelo, diseñado para ser propulsado	Sólo efectos de composición inflamable	1.1G
			Composición inflamable $> 25\%$ de la composición pirotécnica	1.1G
			Composición pirotécnica > 20 g y composición inflamable $\leq 25\%$	1.3G
			Composición pirotécnica ≤ 20 g, carga de explosión de pólvora negra y $\leq 0,13$ g de composición inflamable por efecto sonoro, ≤ 1 g en total	1.4G
Volcán	"Pot-à-feu", volcán suelo, volcán saco-bolsa, volcán cilíndrico	Tubo con carga propulsora y componentes pirotécnicos, diseñado para ser colocado sobre el suelo o para fijarse en él. El efecto principal es la eyección de todos los componentes pirotécnicos en una sola explosión que produce en el aire efectos visuales y/o sonoros de gran dispersión "Saco o cilindro de tela o papel que contiene una carga propulsora y componentes pirotécnicos, destinado a colocarse en un mortero y a funcionar como una mina"	$> 25\%$ de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.1G
			≥ 180 mm y $\leq 25\%$ de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.1G
			< 180 mm y $\leq 25\%$ de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros	1.3G
			≤ 150 g de composición pirotécnica, con $\leq 5\%$ de composición inflamable, con pólvora suelta y/o efectos sonoros. Cada componente pirotécnico ≤ 25 g, cada efecto sonoro < 2 g; cada silbido (de haberlo) ≤ 3 g	1.4G
Fuente	Volcanes, haces, cascadas, lanzas, fuegos de bengala, fuentes de destellos, fuentes cilíndricas, fuentes cónicas, antorcha iluminación	Envoltura no metálica con una composición pirotécnica comprimida o compacta que produce destellos y llama	≥ 1 kg de composición pirotécnica	1.3G
			< 1 kg de composición pirotécnica	1.4G
Vela milagro	Vela milagro manual, vela milagro no manual, alambre vela milagro	Hilos rígidos parcialmente revestidos (en uno de los extremos) con una composición pirotécnica de combustión lenta, con o sin dispositivo de inflamación	Vela a base de perclorato: > 5 g por vela o > 10 velas por paquete	1.3G
			Vela a base de perclorato: ≤ 5 g por vela y ≤ 10 velas por paquete	1.4G
			Vela a base de nitrato: ≤ 30 g por vela	

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Bengala de palo	Bastón (<i>dipped stick</i>)	Bastones de madera parcialmente revestidos (en uno de los extremos) con una composición pirotécnica de combustión lenta, y diseñado para sujetar con la mano	Vela a base de perclorato: >5 g por vela o >10 velas por paquete	1.3G
			Velas a base de perclorato: ≤5 g por vela y ≤10 velas por paquete Velas a base de nitrato: ≤30 g por vela	1.4G
Artificios pirotécnicos de bajo riesgo y novedades	Sorpresa japonesa, petardos, gránulos crepitantes, humos, nieblas, serpientes, luciérnaga, triquitraque, lanzador de confeti y serpentinas	Dispositivo diseñado para producir efectos visibles y/o audibles muy limitados, con pequeñas cantidades de composición pirotécnica y/o explosiva	Los truenos de impacto y los petardos pueden contener hasta un 1,6 mg de nitrato de plata; Los lanzadores de confeti y serpentinas hasta 16 mg de una mezcla de clorato potásico y de fósforo rojo; Otros artificios pueden contener hasta 5 g de composición pirotécnica, pero sin composición inflamable	1.4G
Mariposa	Mariposa aérea, helicóptero, <i>chaser</i> , torbellino	Tubo(s) no metálico(s) con una composición pirotécnica que produce gas o chispas, con o sin composición sonora y con o sin aletas	Composición pirotécnica por objeto >20 g, con ≤3% de composición inflamable para producir efectos sonoros, o ≤5 g de composición para producir silbidos	1.3G
			Composición pirotécnica por objeto ≤20 g, con ≤3% de composición inflamable para producir efectos sonoros, o ≤5 g de composición para producir silbidos	1.4G
Ruedas	Ruedas Catherine, rueda saxon	Conjunto que comprende dispositivos propulsores con una composición pirotécnica, dotado de medios para fijarse a un eje de modo que pueda rotar	≥1 kg de composición pirotécnica total, sin efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤25 g y ≤50 g de composición para producir silbidos por rueda	1.3G
			<1 kg de composición pirotécnica total, sin efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤5 g y ≤10 g de composición para producir silbidos por rueda	1.4G

Tipo	Comprende/Sinónimo de:	Definición	Especificación	Clasificación
Ruedas aéreas	Saxon volador, OVNI y coronas volantes	Tubos con cargas propulsoras y composiciones pirotécnicas que producen destellos y llamas y/o ruido, con los tubos fijos en un soporte en forma de anillo	>200 g de composición pirotécnica total, >60 g de composición pirotécnica por dispositivo propulsor, ≤3% de composición inflamable de efecto sonoro, cada silbido (de haberlos) ≤25 g y ≤50 g de composición para producir silbidos por rueda	1.3G
			≤200 g de composición pirotécnica total o ≤60 g de composición pirotécnica por dispositivo propulsor, ≤3% de composición inflamable con efectos sonoros, cada silbido (de haberlos) ≤5 g y ≤10 g de composición para producir silbidos por rueda	1.4G
Surtidos	Caja surtido espectáculo; paquete surtido espectáculo; caja surtido jardín; caja surtido interior; variado	Conjunto de artificios de más de un tipo, cada uno de los cuales corresponde a uno de los tipos de artificios indicados en este cuadro	El tipo de artefacto más peligroso determina la clasificación	
Petardo	Petardo celebración, petardo en rollo (tracas chinas), petardo cuerda celebración	Conjunto de tubos (de papel o cartón) unidos por una mecha pirotécnica, en el que cada uno de los tubos está destinado a producir un efecto sonoro	Cada tubo ≤140 mg de composición inflamable o ≤1 g de pólvora negra	1.4G
Trueno de pólvora negra	Trueno de pólvora negra, aviso; trueno de perclorato metal, <i>lady cracker</i>	Tubo no metálico con una composición diseñada para producir un efecto sonoro	>2 g de composición inflamable por objeto	1.1G
			≤2 g de composición inflamable por objeto y ≤10 g por embalaje interior	1.3G
			≤1 g de composición inflamable por objeto y ≤10 g por embalaje interior o ≤10 g de pólvora negra por objeto	1.4G

2.4.2.3.2.3 Añádase la siguiente nueva entrada al cuadro:

Entrada genérica de la ONU	SUSTANCIA QUE REACCIONA ESPONTÁNEAMENTE	Concentración (%)	Método de embalaje/envase	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Observaciones
3228	2-DIAZO-1-NAFTOL-5-SULFONATO DEL COPOLÍMERO ACETONA-PIROGALOL	100	OP8			

En la observación 2) que figura después del cuadro, insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.4.2.3.3.2.2 Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.4.2.3.3.3 Suprimase.

2.4.5 En el diagrama de clasificación de las sustancias organometálicas, sustitúyase "61°C" por "60°C".

Capítulo 2.5

2.5.3.2.4 Modifíquense las siguientes entradas del cuadro, según se indica a continuación:

Número (denominación genérica)	PERÓXIDO ORGÁNICO	Concentración (%)	Diluyente tipo A (%)	Diluyente tipo B (%)	Sólido inerte (%)	Agua (%)	Método de embalaje/envase	Temperatura de regulación (°C)	Temperatura de emergencia (°C)	Riesgos secundarios y observaciones
3101	2,5-DIMETIL-2,5-DI-(<i>tert</i> -BUTILPEROXI)-HEXANO-3	> 86-100					OP5			(3)
3107	POLÍETER de <i>tert</i> -BUTILPEROXI CARBONATO	≤ 52		≥ 48			OP8			
3115	PEROXIDICARBONATO de ISOPROPILO <i>etc.</i> -BUTILLO + PEROXIDICARBONATO de DI- <i>sec</i> -BUTILLO + PEROXIDICARBONATO de DI-ISOPROPILLO	≤ 12 + ≤ 15+18 + ≤ 12-15	≥ 38				OP7	-20	-10	

En la nota 8 que figura después del cuadro, sustitúyase "<10,7%" por "≤ a 10,7%".

En la nota 18 que figura después del cuadro, añádase al final de la frase "para las concentraciones inferiores al 80%".

2.5.3.3.2.2 Insértese "(Modelo N° 1, véase 5.2.2.2.2)" después de "explosivo".

2.5.3.3.2.6 Sustitúyase "4.2.1.12" por "4.2.1.13".

2.5.3.3.3 Suprimase.

Capítulo 2.2

2.2.2.2 Suprimase "se transportan a una presión no inferior a 280 kPa a 20°C, o como líquidos refrigerados, y que".

2.2.2.5 Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"2.2.2.5 Los gases de la Clase 2.2, distintos de los gases líquidos refrigerados, no están sujetos a las disposiciones de este Código si se transportan a una presión inferior a 280 kPa a 20°C".

Capítulo 2.3

2.3.1.2 Sustitúyase "61°C" por "60°C".

2.3.2.5 En el primer inciso, sustitúyase "61°C" por "60°C".

2.3.2.6 En el cuadro del grupo de riesgo conforme al grado de inflamabilidad, sustitúyase "61" por "60".

Capítulo 2.4

2.4.2.3.1.1.2 Modifíquese de modo que diga:

"2 las que sean comburentes con arreglo al procedimiento de clasificación relativo a la Clase 5.1 (véase 2.5.2), con la salvedad de que las mezclas de sustancias comburentes que contengan un 5% o más de sustancias orgánicas combustibles estarán sujetas al procedimiento de clasificación definido en la Nota 3".

Añádase la siguiente nueva NOTA 3:

"NOTA 3: Las mezclas de sustancias comburentes que se ajusten a los criterios de la Clase 5.1 y contengan un 5% o más de sustancias orgánicas combustibles, y que no se ajusten a los criterios mencionados en 1., 3., 4. ó 5 supra, estarán sujetas al procedimiento de clasificación de las sustancias que reaccionan espontáneamente.

Las mezclas que presenten propiedades de las sustancias que reaccionan espontáneamente, tipos b a f, se clasificarán como sustancias que reaccionan espontáneamente de la clase 4.1.

Las mezclas que presenten propiedades de las sustancias que reaccionan espontáneamente, tipo g, conforme al principio formulado en 2.4.2.3.3.2.7, se considerarán, a efectos de su clasificación, como sustancias de la clase 5.1 (véase 2.5.2)".

Capítulo 2.6

2.6.2.2.4.1 Modifíquese el cuadro de modo que diga:

Grupo de embalaje/envase	Toxicidad por ingestión DL ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad por contacto con la piel DL ₅₀ (mg/kg)	Toxicidad por inhalación del polvo y de las nieblas CL ₅₀ (mg/l)
I	≤5,0	≤50	≤0,2
II	>5,0 y ≤50	>50 y ≤200	>0,2 y ≤2,0
III*	>50 y ≤300	>200 y ≤1000	>2,0 y ≤4,0

2.6.2.2.4.5 Sustitúyase "2.6.2.2.4.1" por "2.6.2.2.4.3".

2.6.2.2.4.7.1 En la explicación de "f", sustitúyase "del líquido" por "de la mezcla".

2.6.2.2.4.7.2 Añádase "de la mezcla" entre "componente" y "mediante la fórmula".

2.6.3.1.3 Modifíquese de modo que diga:

"*Cultivos*: el resultado de un proceso por el que los agentes patógenos se propagan deliberadamente. Esta definición no comprende los especímenes de pacientes humanos o animales tal como se definen en 2.6.3.1.4."

2.6.3.1.4 Añádase el nuevo 2.6.3.1.4 según se indica a continuación, y modifíquese en consecuencia la numeración de los párrafos siguientes:

"2.6.3.1.4 *Especímenes de pacientes*: materiales humanos o animales extraídos directamente de pacientes humanos o animales, entre los que cabe incluir, sin que esta lista sea exhaustiva, los excrementos, las secreciones, la sangre y sus componentes, los tejidos y líquidos tisulares y los órganos transportados con fines de investigación, diagnóstico, estudio y tratamiento o prevención de enfermedades."

2.6.3.2.1 Insértese "Nº ONU 3291" después de "Nº ONU 2900"

2.6.3.2.2.1 En la primera frase, después de "para seres humanos o animales" añádase "que hasta entonces gozan de buena salud".

En el cuadro de ejemplos indicativos:

Bajo el Nº ONU 2814:

- Sustitúyase "Hantavirus que causan síndrome pulmonar" por "Hantavirus que causan fiebre hemorrágica con síndrome renal".
- Añádase "(solo cultivos)" después de "Virus de la rabia", "Virus de la fiebre del valle del Rift" y "Virus de la encefalitis equina venezolana".

Bajo el Nº ONU 2900:

- Suprimase "Virus de la peste equina africana" y "Virus de la fiebre catarral".
- Después de "Virus de la enfermedad de Newcastle", añádase "velogénica".
- Después del nombre de todos los microorganismos que figuran en la lista, añádase "(solo cultivos)".

2.6.3.2.2.2 Suprimase "con la excepción de que los cultivos, tal como se definen en 2.6.3.1.3, se asignarán a los Nº ONU 2814 ó 2900, tal como corresponda"

En la Nota, modifíquese el nombre de expedición de modo que diga: "SUSTANCIA BIOLÓGICA, CATEGORÍA B".

2.6.3.2.3 El párrafo 2.6.3.2.3 actual pasa a ser 2.6.3.2.3.1 y añádase el siguiente nuevo 2.6.3.2.3:

"2.6.3.2.3 *Exenciones*".

Insértese los nuevos subpárrafos siguientes:

"2.6.3.2.3.2 Las sustancias que contengan microorganismos que no sean patógenos en seres humanos o animales no están sujetas a las disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase.

2.6.3.2.3.3 Las sustancias en una forma en la que los patógenos que puedan estar presentes hayan sido neutralizados o inactivados de manera tal que ya no entrañen un riesgo para la salud, no están sujetas a la disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase.

2.6.3.2.3.4 Las muestras ambientales (incluidas las muestras de alimentos y de agua) que se considere que no presenten riesgos apreciables de infección no están sujetas a las disposiciones del presente Código, a menos que cumplan los criterios para su inclusión en otra clase."

2.6.3.2.4 El actual 2.6.3.2.4 pasa a ser 2.6.3.2.3.5. Modifíquese el principio del párrafo de modo que diga: "Las gotas de sangre seca, recogidas depositando una de ellas sobre un material absorbente, o las muestras para detectar sangre en materias fecales, y la sangre o los componentes sanguíneos ...".

2.6.3.2.5 (actual) Suprimase.

Añádase el siguiente nuevo párrafo:

"2.6.3.2.3.6 Las muestras de seres humanos o animales que presenten un riesgo mínimo de contener agentes patógenos no están sujetas a las disposiciones del presente Código cuando se transporten en un embalaje/envase proyectado para evitar las fugas y en el que figure la indicación "Muestra humana exenta" o

"Muestra animal exenta", según proceda. El embalaje/envase deberá cumplir las siguientes condiciones:	2.6.3.6.2	Añádase el siguiente nuevo 2.6.3.6.2: "2.6.3.6.2. Las carcasas de animales afectados por agentes patógenos de la categoría A, o que se asignarían a dicha categoría en cultivos únicamente, deberán adscribirse a los N ^{os} ONU 2814 ó 2900, según proceda. Otras carcasas de animales afectados por agentes patógenos de la categoría B se transportarán de conformidad con las disposiciones establecidas por la autoridad competente."
<p>a) Deberá estar constituido por tres elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) uno o varios recipientes primarios estancos; ii) un embalaje/envase secundario estanco; y iii) un embalaje/envase exterior suficientemente resistente en función de su capacidad, masa y uso previsto, y del que un lado al menos mida como mínimo 100 mm x 100 mm; <p>b) En el caso de los líquidos, deberá colocarse material absorbente en cantidad suficiente para que absorba la totalidad del contenido entre el recipiente o los recipientes primarios y el envase secundario, de manera que todo derrame o fuga de sustancia líquida que se produzca durante el transporte no alcance el envase exterior ni ponga en peligro la integridad del material amortiguador;</p> <p>c) Cuando se coloquen varios recipientes primarios frágiles en un solo embalaje/envase secundario, deberán ser embalados/envasados individualmente o bien por separado a fin de evitar todo contacto entre ellos.</p>	<p>Capítulo 2.7</p> <p>2.7.1.2 e)</p> <p>2.7.1.2 f)</p> <p>2.7.2</p>	<p>Sustitúyase "los valores especificados en 2.7.7.2." por "los valores especificados en 2.7.7.2.1 b), o calculados de conformidad con lo indicado en 2.7.7.2.2 a 2.7.7.2.6."</p> <p>Sustitúyase "definido" por "establecido en la definición de "contaminación"</p> <p>En la definición de "Aprobación multilateral", modifíquese la primera frase de modo que diga:</p> <p><i>Por aprobación multilateral se entenderá la aprobación concedida por la autoridad competente pertinente del país de origen del diseño o de la expedición, según proceda, y también por la autoridad competente de los países por los que se transporte la remesa o a los cuales se destine la misma."</i></p> <p>En la definición de "Contenedor en el caso del transporte de materiales radiactivos", modifíquese el final de la primera frase y el inicio de la segunda frase actual de modo que diga: "...transporte, sin necesidad de proceder a operaciones intermedias de recarga, y deberá poseer una estructura de naturaleza permanentemente cerrada, ..."</p> <p>En la definición de "Actividad específica de un radionucleido", suprimase "o volumen".</p> <p>En la definición "Uranio natural" (bajo "Uranio-natural, empobrecido o enriquecido") sustitúyase "uranio obtenido por separación química" por "uranio (que puede ser obtenido por separación química)".</p>
Suprimase "o bien sustancias infecciosas de la Categoría B en cultivos" en la primera fase, y "distintas de los cultivos" en la última frase.	2.6.3.5.1	Modifíquese de modo que diga: "Uranio natural, uranio empobrecido, torio natural o sus compuestos o mezclas, a condición de que no estén irradiados y se encuentren en estado sólido o líquido,".
Añádase el siguiente nuevo título:	2.6.3.6	
"2.6.3.6 Animales infectados"		
El actual 2.6.3.2.6 pasa a ser el 2.6.3.6.1 nuevo, en el cual se añade una nueva primera frase que diga: "A menos que una sustancia infecciosa no pueda expedirse por ningún otro medio, no deberán utilizarse animales vivos para transportar dicha sustancia."	2.6.3.6.1	

- 2.7.4.6 a) Modifíquese de modo que diga:
- "a) Los ensayos prescritos en 2.7.4.5 a) y b), siempre que la masa del material radiactivo en forma especial
- i) sea inferior a 200 g y que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto para la Clase 4 prescrito en la norma ISO 2919:1999, titulada "Radioprotection - Sealed radioactive sources - General requirements and classification"; o
- ii) sea inferior a 500 g y que en vez de los mismos se sometan al ensayo de impacto para la Clase 5 prescrito en la norma ISO 2919:1990 titulada "Sealed Radioactive Sources - Classification"; y.
- 2.7.4.6 b) Sustitúyase "1990" por "1980".
- 2.7.7.1.7 Modifíquese el comienzo de la primera frase de modo que diga: "A menos que estén exentos en virtud de lo dispuesto en 6.4.11.2, los bultos que contengan ...".
- 2.7.7.1.8 Modifíquese de modo que diga:
- "Los bultos que contengan hexafluoruro de uranio no deberán tener:
- a) una masa de hexafluoruro de uranio diferente de la autorizada para el modelo de bulto;
- b) una masa de hexafluoruro de uranio superior a un valor que daría lugar a un volumen en vacío de menos de 5% a la temperatura máxima del bulto, según se especifique para los sistemas de las instalaciones en las que utilizará el bulto; o
- c) hexafluoruro de uranio que no se encuentre en estado sólido o con una presión interna superior a la presión atmosférica cuando el bulto se presente para su transporte."
- 2.7.7.2.1 En el cuadro, modifíquese el valor que figura en la última columna correspondiente a Te-121m, de modo que diga "1 × 10⁶", en lugar de "1 × 10⁵".
- Modifíquense a) y b) después del cuadro según se indica a continuación:
- "a) los valores de A₁ y/o A₂ de estos radionucleidos predecesores comprenden contribuciones de los radionucleidos hijos con periodos de semidesintegración inferiores a 10 días, tal como se indica en la relación siguiente:
- | | |
|-------|--------|
| Mg-28 | Al-28 |
| Ar-42 | K-42 |
| Ca-47 | Sc-47 |
| Ti-44 | Sc-44 |
| Fe-52 | Mn-52m |
- | | |
|---------|------------------------|
| Fe-60 | Co-60m |
| Zn-69m | Zn-69 |
| Ce-68 | Ga-68 |
| Rb-83 | Kr-83m |
| Sr-82 | Rb-82 |
| Sr-90 | Y-90 |
| Sr-91 | Y-91m |
| Sr-92 | Y-92 |
| Y-87 | Sr-87m |
| Zr-95 | Nb-95m |
| Zr-97 | Nb-97m, Nb-97 |
| Mo-99 | Tc-99m |
| Tc-95m | Tc-95 |
| Tc-96m | Tc-96 |
| Ru-103 | Rh-103m |
| Ru-106 | Rh-106 |
| Pd-103 | Rh-103m |
| Ag-108m | Ag-108 |
| Ag-110m | Ag-110 |
| Cd-115 | In-115m |
| In-114m | In-114 |
| Sn-113 | In-113m |
| Sn-121m | Sn-121 |
| Sn-126 | Sb-126m |
| Te-118 | Sb-118 |
| Te-127m | Te-127 |
| Te-129m | Te-129 |
| Te-131m | Te-131 |
| Te-132 | I-132 |
| I-135 | Xe-135m |
| Xe-122 | I-122 |
| Cs-137 | Ba-137m |
| Ba-131 | Cs-131 |
| Ba-140 | La-140 |
| Ce-144 | Pr-144m, Pr-144 |
| Pm-148m | Pm-148 |
| Gd-146 | Eu-146 |
| Dy-166 | Ho-166 |
| Hf-172 | Lu-172 |
| W-178 | Ta-178 |
| W-188 | Re-188 |
| Re-189 | Os-189m |
| Os-194 | Ir-194 |
| Ir-189 | Os-189m |
| Pt-188 | Ir-188 |
| Hg-194 | Au-194 |
| Hg-195m | Hg-195 |
| Pb-210 | Bi-210 |
| Pb-212 | Bi-212, Tl-208, Po-212 |
| Bi-210m | Tl-206 |
| Bi-212 | Tl-208, Po-212 |

2.7.8.5	Añádase el siguiente nuevo párrafo 2.7.8.5: "2.7.8.5 Cuando el transporte internacional de bultos requiera la aprobación del modelo de bulto o de la expedición por la autoridad competente, y los tipos aprobados difieran en los países relacionados con la expedición, la asignación a la categoría con arreglo a lo prescrito en 2.7.8.4 se hará de conformidad con el certificado del país de origen del modelo."
2.7.9.3 b)	En la primera línea, añádase "manufacturado" después de "artículo". Capítulo 2.8 Modifíquese el comienzo de la última frase de modo que diga: "Los líquidos, y los sólidos que pueden fundirse durante el transporte, respecto de los cuales se considera que no provocan ..." (el resto de la frase permanece sin cambios). En la segunda frase, sustitúyase "SAE 1015" por "SAE 102C".

At-211 Rn-222 Ra-223 Ra-224 Ra-225 Ra-226 Ra-228 Ac-225 Ac-227 Th-228 Th-234 Pa-230 U-230 U-235 Pu-241 Pu-244 Am-242m Am-243 Bk-249 Cf-253	Po-211 Po-218, Pb-214, At-218, Bi-214, Po-214 Rn-219, Po-215, Pb-211, Bi-211, Po-211, Tl-207 Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212 Ac-225, Fr-221, At-217, Bi-213, Tl-209, Po-213, Pb-209 Rn-222, Po-218, Pb-214, At-218, Bi-214, Po-214 Ac-228 Fr-221, At-217, Bi-213, Tl-209, Po-213, Pb-209 Fr-223 Ra-224, Rn-220, Po-216, Pb-212, Bi-212, Tl-208, Po-212 Pa-234m, Pa-234 Ac-226, Th-226, Fr-222, Ra-222, Rn-218, Po-214 Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214 Th-231 U-237 U-240, Np-240m Am-242, Np-238 Np-239 Pu-243 Am-245 Cm-249"	(b) Insértese "Ag-108 m Ag-108" después de: "Ru-106 Rh-106". Suprimase: "Ce-134, La-134"; "Rn-220, Po-216"; "Th-226, Ra-222, Rn-218, Po-214"; y "U-240, Np-240 m".
---	---	---

2.7.7.2.2 En la primera frase, suprimase "la aprobación de la autoridad competente o, en el caso del transporte internacional", y modifíquese el comienzo de la segunda frase de modo que diga: "Está permitido utilizar un valor de A₂ calculado mediante un coeficiente para la dosis correspondiente a la absorción pulmonar apropiada, según ha recomendado la Comisión Internacional de Protección Radiológica, si se tienen en cuenta las formas químicas de cada radionucleido tanto en condiciones de transporte normales ...".

En el cuadro:

- Modifíquese la segunda entrada de la primera columna de modo que diga: "Se sabe que existen nucleidos emisores alfa pero no emisores de neutrones".
- Modifíquese la tercera entrada de la primera columna de modo que diga: "Se sabe que existen nucleidos emisores de neutrones, o bien no se dispone de datos pertinentes".

2.7.8.4 d) y e) Añádase al final: "salvo lo dispuesto en 2.7.8.5".

Lista de mercancías peligrosas

- Nº ONU 0153 Sustitúyase "P112 a), b) o c)" por "P112 b) o c)" en la columna (8).
- Nº ONU 0224 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga "AZIDA DE BARIO, seca o humidificada con menos de un 50%, en masa, de agua".
- Nº ONU 1014 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1015 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1040 Insértese "TP 90" en la columna (14) y "TP91" en la columna (12).
- Nº ONU 1143 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "CROTONALDEHIDO o CROTONALDEHIDO, ESTABILIZADO" y añádase "324" a la columna (6).
- Nº ONU 1170 Insértese "330" en la columna (6) y suprimase "PP2" en la columna (9).
- Nº ONU 1198 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17).
- Nº ONU 1263 Insértese "TP27", "TP28" y "TP29" en la columna (14), en los grupos de embalaje/envase I, II y III, respectivamente.
- Nº ONU 1268 Suprímase "TP9" en la columna (14) de los grupos de embalaje/envase II y III.
- Nº ONU 1272 Sustitúyase "61°C" por "60°C" en la segunda frase de la columna (17).
- Nº ONU 1295 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16).
- Nº ONU 1366 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1370 Suprímase esta entrada.
- Nº ONU 1386 En la columna (8), suprimase "BP" en el Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 1386 En la columna (8), suprimase "BP" en el Grupo de embalaje/envase III.
- Nº ONU 1391 Sustitúyase "282" por "329" en la columna (6).
- Nº ONU 1463 Insértese "6.1" antes de "8" en la columna (4) y "segregación como para la Clase 5.1, pero "separado de" las Clases 4.1 y 7" en la columna (16).
- Nº ONU 1569 Sustitúyase "T3" y "TP33" por "T10" y "TP2, TP13" en las columnas (13) y (14), respectivamente.
- Nº ONU 1649 Sustitúyase "162" por "329" en la columna (6) e insértese "Si es inflamable: F-E, S-D" en la columna (15).
- Nº ONU 1689 Insértese "B1" en la columna (11).

PARTE 3

Capítulo 3.1

- 3.1.2.6.1 Añádase "igual o" antes de "inferior".
- 3.1.4.4 En la lista de ácidos, modifíquense los nombres de expedición de los N^{os} ONU 1779, 1848, 2626 y 2823, de modo que digan: "Ácido fórmico con más de un 85%, en masa, de ácido", "Ácido propiónico con un mínimo del 10% y un máximo de un 90%, en masa, de ácido", "Ácido clórico en solución acuosa con no más de un 10% de ácido clórico" y "Ácido crotonico sólido", respectivamente.
- En esa lista, suprimase la entrada correspondiente al N^o ONU 2253 y añádanse las siguientes entradas en el orden adecuado:
- "2353 Cloruro de butirilo
- 3412 Ácido fórmico con un mínimo del 10% y un máximo del 85%, en masa, de ácido
- 3412 Ácido fórmico con un mínimo del 5% y un máximo del 10%, en masa, de ácido
- 3463 Ácido propiónico con un mínimo del 90%, en masa, de ácido
- 3472 Ácido crotonico líquido"

La siguiente enmienda no afecta al texto español.

En la lista de álcalis, modifíquense los nombres de expedición de los N^{os} ONU 1835, 2030, 2270, 2733 y 2734, de modo que digan: "Hidróxido de tetrametilamonio en solución", "Hidrazina en solución acuosa con más del 37% en masa, de hidrazina", "Etilamina en solución acuosa con no menos de un 50%, pero no más de un 70%, de etilamina", "Aminas inflamables, corrosivas, n.e.p., o poliaminas inflamables, corrosivas, n.e.p." y "Aminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p. o poliaminas líquidas, corrosivas, inflamables, n.e.p.", respectivamente.

Capítulo 3.2

- 3.2.1 En el texto correspondiente a la columna (7), insértese "u objeto" después de "embalaje/envase interior" en la primera frase.
- En el texto correspondiente a la columna (13), añádase la siguiente frase al final: "Los gases cuyo transporte en CGEM está autorizado se indican en la columna "CGEM" de los cuadros 1 y 2 de la instrucción de embalaje/envasado P200, que figura en 4.1.4.1."

- Nº ONU 1733 Sustitúyase "l L" por "l kg" en la columna (7) y "P001" por "P002" en la columna (8).
- Nº ONU 1733 Sustitúyase "IBC02" por "IBC08" en la columna (10) e insértese "B2, B4" en la columna (11), "T3" en la columna (13) y "TP33" en la columna (14). En la columna (17), suprimase la primera frase.
- Nº ONU 1740 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "HIDROGENODIFLUORUROS SÓLIDOS, N.E.P."
- Nº ONU 1745 Insértese "TP2 , TP12 y TP13" en la columna (14).
- Nº ONU 1746 Insértese "TP2 , TP12 y TP13" en la columna (14).
- Nº ONU 1779 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "ÁCIDO FÓRMICO con más de un 85%, en masa, de ácido" e insértese "3" en la columna (4). En la columna (15), sustitúyase "F-A, S-B" por "F-E, S-C". En la columna (17), insértese en la primera frase "inflamable" entre "líquido" e "incoloro". En dicha columna, añádase al final "ÁCIDO FÓRMICO en estado puro: punto de inflamación 42°C v.c."
- Nº ONU 1818 Insértese "Véase 7.2.1.13.1.2" en la columna (16)
- Nº ONU 1841 Insértese "LP02" en la columna (8).
- Nº ONU 1848 Modifíquese el nombre que figura en la columna (2), de modo que diga: "ÁCIDO PROPIÓNICO con un mínimo del 10% y un máximo del 90%, en masa, de ácido". Suprimase "938" en la columna (6).
- Nº ONU 1849 Sustitúyase "T4" por "-" en la columna (12).
- Nº ONU 1942 Modifíquense las dos primeras frases que figuran en la columna (16), de modo que digan: "Categoría C. Categoría A únicamente si se satisfacen las disposiciones especiales de estiba que figuran en 7.1.11.5".
- Nº ONU 1950 Insértese "Véase SP63" en la columna (3), "327" y "959" en la columna (6), "LP02" en la columna (8) y "PP87" y "L2" en la columna (9). Insértese el siguiente texto en la columna (16):
- "Por lo que respecta a los AEROSOLES DE DESECHO: Categoría C. Apartado de los lugares habitables y a distancia de las fuentes de calor. Segregación como para la subdivisión correspondiente de la Clase 2". En el párrafo correspondiente a AEROSOLES con una capacidad superior a 1l, sustitúyase en la columna (16) "división" por "subdivisión".
- Nº ONU 1956 Insértese "292" en la columna (6).
- Nº ONU 1979 Suprimase esta entrada.
- Nº ONU 1980 Suprimase esta entrada.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2008, de conformidad con lo establecido en el artículo VII.b) vii).2) del Convenio SOLAS 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de octubre de 2008.—El Secretario General Técnico de Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Antonio Cosano Pérez.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

18211 *ORDEN ARM/3219/2008, de 5 de noviembre, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.*

El Reglamento (CE) número 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, regula en el capítulo II de su título V, concretándolos en sus anexos VII y VIII, los aspectos básicos sobre la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos de dicho sector.

Junto a ello, el Reglamento (CE) número 479/2008 del Consejo de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, se modifican los Reglamentos (CE) número 1782/2003, (CE) número 1290/2005 y (CE) número 3/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) número 2392/86 y (CE) número 1493/1999, establece en sus artículos 128 y 129, que se mantienen en aplicación las normas establecidas en el título V del Reglamento (CE) número 1493/1999 sobre prácticas y tratamientos enológicos y designación, denominación, presentación y protección, hasta el 1 de agosto de 2009.

De acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento (CE) número 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, muchas de las referencias a las indicaciones facultativas quedaron trasladadas a la competencia de los respectivos Estados miembros. Tal es el caso, por ejemplo de las menciones relativas a un color particular, al método de elaboración u obtención del producto, al nombre de la empresa, al embotellado, a una unidad geográfica mayor que la región determinada, al embotellado en la región determinada, entre otras. Por tanto, el empleo de dichas menciones facultativas por parte de los operadores de los distintos Estados miembros, queda condicionado a que se establezca una regulación, por parte de las Administraciones Públicas de los Estados miembros, y que ésta se transmita a la Comisión Europea para conocimiento general.

El Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, resulta, de acuerdo con su contenido, igualmente aplicable en la presente regulación.

En aplicación de los artículos 13.1.c, 17 y 39.1.c del Reglamento (CE) número 753/2002, de la Comisión de 29 de abril, se indican en el anexo II del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, las condiciones de utilización de algunas menciones relativas a un color particular.

Al respecto se ha recibido solicitud para incluir en el citado Real Decreto otras menciones relativas a un color particular.

La disposición final segunda del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, habilita al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación y, en particular, le faculta para incluir las menciones o, en su caso, las condiciones de uso adicionales de aquellas, autorizadas tanto por las comunidades autónomas como, en el caso de los vinos con indicación geográfica y de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.d.) de ámbito pluricomunitario, por el propio Ministerio.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ha sido suprimido conforme a la disposición final primera del Real Decreto 432/2008, de 12 de abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, la habilitación indicada en el párrafo anterior ha quedado asignada, de acuerdo con el citado Real Decreto, al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Las comunidades autónomas y los sectores afectados han sido consultados para la elaboración de la presente Orden.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo II del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) número 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.*

El anexo II del Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) número 753/2002 de la Comisión de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas queda sustituido por el anexo de la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de noviembre de 2008.—La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, Elena Espinosa Mangana.